



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0155/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2013-0069, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Edward Antonio Brito Ynojosa contra la Sentencia núm. 027-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, en funciones de presidenta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La sentencia núm. 027-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012). Esta sentencia fue notificada al hoy recurrente, el dos (2) de abril de dos mil doce (2012).

Dicho tribunal declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Edward Antonio Brito Ynojosa contra el Ministerio de Interior y Policía, en razón de lo establecido en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11.

#### **2. Presentación del recurso de revisión de amparo**

El señor Edward Antonio Brito Ynojosa, interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, el once (11) de abril de dos mil doce (2012), el cual fue notificado al Procurador General Administrativo, el diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012), y al Ministerio de Interior y Policía, el dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012).

Al respecto, el Ministerio de Interior y Policía y la Procuraduría General Administrativa interpusieron sendos escritos, el veintitrés (23) de abril de dos mil doce (2012).

#### **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo inadmitió la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSIDERANDO: Que por su parte, el Magistrado Procurador General Administrativo alega que la cancelación de la licencia de porte y tenencia de arma de fuego está fundada en la ley de la materia y en una resolución que dictó el Ministerio de Interior y Policía, la cual fija como criterio para otorgar o no una licencia o para cancelar la misma, el no haber sido sometido por sustancias controladas, ni por violación (sic) intrafamiliar; que en tal sentido, la administración no ha incurrido en un acto arbitrario y manifiestamente ilícito, de manera pues que es obvio que no ha incurrido en la vulneración de ningún derecho fundamental, por lo que solicita que se declare que la administración no ha incurrido en violación de derechos fundamentales del accionante, y que en consecuencia se rechace la acción de amparo.*

*CONSIDERANDO: Que el estudio del expediente se advierte que el accionante hace referencia a la solicitud de devolución de arma de fuego de fecha 14 de septiembre del 2010, siendo el recurso de amparo introducido en fecha 13 de enero del 2012; que además en el caso de la especie no puede decirse que “mientras se mantenga la conculcación de un derecho fundamental el plazo se va renovando”, puesto que no ha sido demostrado que en el lapsus de tiempo de septiembre del 2010, cuando fue cancelada la licencia del arma, hasta la interposición del recurso, se hiciera alguna solicitud de devolución, para que no hubiera prescripción, lo que no ha sucedido en el presente caso, lo que da lugar a que se acoja el medio de inadmisión solicitado por ser extemporáneo el recurso, al estar fuera de plazo señalado en la ley, en consecuencia procede declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo incoado por el señor Ing. Edward Antonio Brito Ynojosa, contra el Ministerio de Interior y Policía, al establecerse la violación al artículo 70, numeral 2, de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

El recurrente, Edward Antonio Brito Ynojosa, procura que se revise la decisión objeto del presente recurso, y para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) *A que el artículo 190 del Código Procesal Penal, establece: “Los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron tan pronto como se pueda prescindir de ellos.*

b) *A que la primera sala del tribunal superior administrativo, hizo una errónea aplicación de la ley, toda vez que si bien es cierto lo que reza en el art. 70 numeral 2 de la ley 137-11, del 13 de julio del 2011, no menos cierto es que hay múltiples jurisprudencias que ha emanado nuestra honorable Suprema Corte de Justicia (véase la sentencia No. 041-2007 5/6/2007) en las cuales ha dicho que mientras se mantenga la conculcación de un derecho ciudadano, no puede hablarse de prescripción, toda vez que, es un derecho que no ha satisfecho el hoy recurrente, que han sido infructuosas las cantidades de acciones que ha hecho el ING. EDWARD ANTONIO BRITO YNOJOSA por su propia cuenta y por mediación de su abogado, para recuperar su arma de fuego, así como su permiso y porte de la misma, y mientras se mantenga la negativa del Ministerio de Interior y Policía, esta violación se renovará día tras día, hasta que cese la mal sana conculcación del derecho que le asiste al recurrente. Esto de la no prescripción hasta que se mantenga la conculcación del derecho que le asiste al recurrente.*

c) *A que el hoy recurrido, no ha sido juzgado ni condenado por ningún delito, ni mucho menos pesa sobre él ninguna medida de coerción, lo que pasó entre el hoy recurrente y su esposa fue un mal entendido que comenzó en la unidad de atención y prevención de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violencia de género, y terminó en ese mismo departamento, de lo que se expidió un acta de conciliación entre ambos”.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

La parte recurrida, el Ministerio de Interior y Policía, alega entre otros motivos, los siguientes:

*a. Al fijarnos en el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por el señor Edward Antonio Brito Ynojosa, notamos que el mismo fue depositado ante el Tribunal Superior Administrativo, el día miércoles 11 del mes de abril del año 2012, es decir, ocho (8) días calendario después de la notificación al recurrente de la sentencia número 027-2012. Que si hacemos el cálculo en días francos, vemos que el recurso de revisión fue interpuesto seis (6) días francos después de la notificación de la sentencia al recurrente, no obstante, la Ley 137-2011, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no contempla que los cinco (5) días para interponer el recurso de revisión constitucional sean francos.*

*b. Que al tratarse de un recurso de amparo (sic), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue coherente con el mandato constitucional y legal que se le ha realizado, garantizando una tutela judicial efectiva, en cuanto al derecho del debido proceso, ya que el accionante en amparo, señor **Edward Antonio Brito Ynojosa**, trató de violentar el referido proceso, dejando de un lado lo establecido en los textos supra indicados y en las constantes jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, sobre garantía del debido proceso, por lo que se consideraría esta sentencia como una decisión justa, apegada al texto constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Después de lo establecido precedentemente, se puede comprobar que el porte y tenencia de arma no es un derecho fundamental establecido por la Constitución de la República, lo demuestra el hecho que para portar o tener un arma el Estado debe otorgarle una licencia, una concesión al solicitante, siempre y cuando la persona cumpla con los requisitos legales y conductuales que establecen las leyes dominicanas.*

*d. Que el **Ministerio de Interior y Policía** es el responsable de articular las estrategias sobre seguridad ciudadana (...) en tal sentido, la cancelación de la licencia de arma de fuego del señor **Edward Antonio Brito Ynojosa**, ha sido una decisión tomada conforme a las leyes y en beneficio de la seguridad del Estado dominicano, ya que es de orden público, dirigida a garantizar la integridad y la seguridad ciudadana por lo que la emisión de las licencias para tenencia y porte de arma, en estos momentos, constituiría un acto de perturbación del orden en la sociedad dominicana, perturbaría completamente el bienestar de los ciudadanos que rodean al mismo, provocaría perjuicios a la sociedad dominicana (...).*

## **6. Pruebas documentales**

En la tramitación del presente recurso de revisión constitucional figuran, entre otros documentos, los siguientes:

1. Sentencia núm. 027-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012).
2. Oficio de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012), mediante el cual se notificó la referida sentencia núm. 027-2012.
3. Escrito relativo al recurso de revisión incoado por Edward Antonio Brito Ynojosa, presentado el once (11) de abril de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Escrito de defensa presentado por el Ministerio de Interior y Policía, del veintitrés (23) de abril de dos mil doce (2012).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso se contrae al hecho de que en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diez (2010), la procuradora adjunta del Distrito Nacional, adscrita a la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género, emitió orden de alejamiento provisional del recurrente con respecto a su esposa, Josmil Adriana Fabián Frías, debido a una divergencia entre dichos esposos, lo que motivó la actuación del Ministerio de Interior y Policía, que libró el Oficio núm. 008674, de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diez (2010).

El referido organismo público dispuso la cancelación de la licencia otorgada a Edward Antonio Brito Ynojosa, en relación con el porte y tenencia de arma de fuego, y, en consecuencia la retención de la misma, razón por la que él interpuso una acción de amparo. Esta fue declarada inadmisibles por extemporánea, según el artículo 70, numeral 2, de la referida ley núm. 137-11, razón por la cual incoó el presente recurso de revisión de amparo ante este tribunal.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de lo que dispone el artículo 185, numeral 4, de la Constitución de la República y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

Antes de abordar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11; en este sentido, es necesario hacer las siguientes precisiones:

a. El indicado artículo establece: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12 del 22 de marzo de 2012, en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.*

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se revela una especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y este Tribunal debe conocer el fondo del mismo.

d. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que conocer el presente caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de los alcances y límites del derecho de propiedad que tiene una persona que adquiere un arma de fuego, temática que ha merecido atención y tratamiento de este Tribunal Constitucional.

e. Con respecto a la solicitud de inadmisibilidad planteada por el hoy recurrido en el sentido de que el presente recurso resulta extemporáneo por haber sido interpuesto pasado el plazo de cinco (5) días, este tribunal lo rechaza, toda vez que la sentencia fue notificada el dos (2) de abril de dos mil doce (2012), y dicho recurso fue incoado el once (11) de abril de dos mil doce (2012), es decir, dentro del plazo establecido por el artículo 95 de la referida ley núm.137-11, pues la semana en la cual se realizó la notificación coincidió con la Semana Santa, por lo que los días jueves (5), viernes (6), sábado (7) y domingo (8) de abril de 2012, no contaban para los fines de computar el indicado plazo.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. En la especie, fue retenida la pistola, marca Walter, calibre 9 mm, Serie núm. 056898, que tenía y portaba el señor Edward Antonio Brito Ynojosa, en ocasión de una denuncia de violencia intrafamiliar presentada por la señora Josmil Adriana Fabián Frías, esposa del recurrente.

b. El tribunal apoderado de la acción de amparo que emitió la sentencia, hoy objeto del recurso de revisión, rechazó la misma, bajo la consideración de que tal acción era extemporánea, en virtud de que la misma había sido interpuesta fuera del plazo establecido por la Ley núm. 137-11, al respecto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conviene precisar que, contrario a lo expresado en la sentencia objeto de revisión, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la especie se trata de una violación de naturaleza continua.

c. En una decisión de este tribunal numerada TC/0205/13 del 13 de noviembre de 2013, se precisa: *Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

d. El Tribunal Constitucional ha reiterado su criterio en la Sentencia núm. TC/0011/14 del 14 de enero de 2014, que aplica en el presente caso: (...) *se trata de una situación en la cual la violación asume una naturaleza continua, que repercute de igual forma de momento a momento, por lo que la misma se prolonga en el tiempo.*

e. En el caso de tratamiento, el ciudadano Edward Antonio Brito Ynojosa ha procurado, mediante la interposición de acción de amparo, la devolución del arma de fuego referida, cuyo porte y tenencia le había sido autorizado por el Ministerio de Interior y Policía, y dicha arma ha sido retenida ante la denuncia hecha por su esposa, en relación con la existencia de violencia intrafamiliar.

f. Respecto de esta cuestión, el Tribunal Constitucional fijó criterio en ocasión de emitir la Sentencia núm. TC/0010/12, del dos (2) de octubre de dos mil doce (2012), al establecer que el derecho de propiedad que recae sobre un arma de fuego está condicionado y limitado, por tratarse de un instrumento



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

susceptible de poner en riesgo, entre otras cuestiones, la integridad personal y el derecho a la vida.

g. La referida decisión de este Tribunal, precisó: *En efecto, si bien el comercio de las armas de fuego es lícito y en consecuencia pueden adquirirse en los establecimientos legalmente autorizados, para poseerla y usarla, es necesario estar provisto de una licencia expedida por el Ministerio de Interior y Policía, conforme a las condiciones previstas en la referida Ley No. 36.*

h. La sentencia indicada agrega que el porte y la tenencia de armas entraña un riesgo para la sociedad, razón por la cual el Estado tiene reservado el derecho de otorgar y revocar las licencias; empero, precisa que esta última prerrogativa, la revocación, no puede ser ejercida de manera arbitraria, sino que en todo caso se deben ofrecer motivos razonables y por escrito, para que el contenido del artículo 27 de la Ley No. 36, sobre porte y tenencia de armas, de fecha 18 de octubre de 1965, resulte armónico con la Constitución de la República.

i. El precitado artículo 27 de la Ley núm. 36, dice: *Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte y tenencia de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Ministro de lo Interior y Policía (...).*

j. En el caso que nos ocupa, ha quedado en evidencia que Edward Antonio Brito Ynojosa fue citado por la Procuradora Fiscal Adjunta, adscrita a la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género, quien, ante una denuncia interpuesta por su esposa, Josmil Adriana Fabián Frías, por violación a la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, se dictó una orden de protección consistente en el alejamiento de ésta, y, como consecuencia de todo esto, el Ministerio de Interior y Policía expide el Oficio núm. 008674, de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diez (2010), mediante el cual procedió a revocar la licencia para porte y tenencia de arma de fuego al ahora recurrente en revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. El Ministerio de Interior y Policía fundamenta su actuación, además de lo preceptuado en el artículo 27 de la indicada ley núm. 36, y en la Resolución núm. 02-06, sobre Disposiciones para la Aplicación del Control de Armas de Fuego, dictada por dicho Ministerio.

l. En tal sentido, como decidió este Tribunal en la Sentencia núm. TC/0261/13 del 17 de diciembre de 2013, lo que tenía que hacer el indicado tribunal a-quo, era declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, en el entendido de que la cuestión relativa a la determinación de la pertinencia de devolver el arma de fuego está bajo la facultad del Juez de la Instrucción, en razón de que existe un proceso penal; por tanto, este resulta el juez idóneo en el caso, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 70, numeral 1, de la referida Ley Orgánica núm. 137-11, texto que establece la inadmisibilidad de la acción: (...) *cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

m. En consecuencia, procede acoger el recurso, revocar la sentencia objeto de revisión y declarar inadmisibile la acción de amparo por existir otra vía efectiva.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Edward Antonio Brito Ynojosa, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo descrito en el ordinal anterior, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 027-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Antonio Brito Ynojosa contra el Ministerio de Interior y Policía, en razón de que existe otra vía efectiva para procurar la devolución de la referida arma de fuego; dicha vía es la del Juez de la Instrucción.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley Orgánica núm. 137-11.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Edward Antonio Brito Ynojosa, y a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 027-2012 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012) sea revocada, y de que sea declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**